

## EXPEDIENTE: CMTB/JSGC/JUR/048/2024 Y SUS ACUMULADOS.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento y sus acumulados al rubro citado, instruido en contra de la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido **Informe de Presunta Responsabilidad**, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se informa a la Autoridad Substanciadora la comisión de una falta administrativa por la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en su calidad de presunta responsable, formándose el expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

2.- En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido **Informe de Presunta Responsabilidad**, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se informa a la Autoridad Substanciadora la comisión de una falta administrativa por la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en su calidad de presunta responsable, formándose el expediente CMTB/JSGC/JUR/051/2024, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

A su vez, dicha Autoridad advirtió que la falta administrativa imputada dentro del expediente CMTB/JSGC/JUR/051/2024, se encuentra estrechamente relacionada a la imputada en el expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024, por lo que con fundamento en el artículo 168 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, acordó precedente la acumulación de este, al expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024. Debiéndose emitir el respectivo acuerdo para la Acumulación antes descrita.

3.- En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido **Informe de Presunta Responsabilidad**, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se informa a la Autoridad Substanciadora la comisión de una falta administrativa por la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en su calidad de presunta responsable, formándose el expediente CMTB/JSGC/JUR/052/2024, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.



A su vez, dicha Autoridad advirtió que la falta administrativa imputada dentro del expediente CMTB/JSGC/JUR/052/2024, se encuentra estrechamente relacionada a la imputada en el expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024, por lo que con fundamento en el artículo 168 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, acordó procedente la acumulación de este, al expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024. Debiéndose emitir el respectivo acuerdo para la Acumulación antes descrita.

4.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de la cual, la hoy procedimentada ofreció lo que a su derecho convino.

5.- El día veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó auto admisorio de pruebas, quedando desahogadas las probanzas admitidas, por así permitirlo su naturaleza, declarándose con posterioridad abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

6.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción IV, 3º fracción I, 4º, 6º fracción II, 15, 48 fracción I, 73 fracción III, 180, 182, 187, 188 fracciones X, XI y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y



*para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”<sup>1</sup>.*

**SEGUNDO.** Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, el cual establece:

*“Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del Servidor Público, ex - Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo a la procedimentada, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la



<sup>1</sup> No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77 Mayo de 1994, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página

sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.<sup>2</sup>

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concuir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

**DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.** Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.<sup>4</sup>



**TERCERO.** Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo a la procedimentada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizados por la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en el ejercicio de sus funciones como Servidor Público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.** *La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia<sup>6</sup>.*



**CUARTO.** En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 2º fracción XXVI, 3º fracciones I y II y 13º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, siendo estos los siguientes:

**A. La calidad de Servidor Público al momento de que ocurrieron los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado;**

**B. Que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable.**

**C. Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa – para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho- castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

Respecto al primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de Servidor Público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado; se observa lo siguiente:

**A. Respecto a la calidad del servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, estaba perteneciendo y desempeñando las funciones inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto y para acreditar lo anterior se cuenta con los siguientes indicios:

I. Oficios número 0656/PM-DRH/2024 de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, 0657/PM-DRH/2024 de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, y 0658/PM-DRH/2024 de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, todos estos, suscritos por la Lic. Valeria Martínez Ávila, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos, así como en los archivos que obran en esa Dirección General, se localizó el expediente laboral de la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, remitiendo copias de los elementos que integran al mismo.



Instrumentos públicos que, por su naturaleza y alcance, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los numerales 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Las cuales han servido para acreditar de manera fehaciente la calidad de servidor público de la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, al momento de la comisión de los hechos que motivan la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente:

**“Artículo 108.-** *“...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.*

**“Artículo 149.-** *“Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...”.*

Ello en relación con el artículo 3º fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra señala:

**“Artículo 3.** *Son sujetos de esta Ley:*

- I. *Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales.*
- II. *Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley; y, ...”*



De lo vertido en este considerando, es que se puede advertir que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, al haber tenido el puesto, cargo o comisión de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efecto de



**QUINTO.** Por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad (*consistentes en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable*) y al tercer elemento de la responsabilidad (*consistentes en que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público*); ésta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos por razones de metodología de manera conjunta por cada uno de los servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.

En primer momento se estudiará cual es la conducta que le ha sido atribuida a la **Arq. Josefa Chilino Suárez** en los expedientes CMTB/JSGC/JUR/048/2024, CMTB/JSGC/JUR/051/2024, y CMTB/JSGC/JUR/052/2024, la cual, al ser estudiada, se observó que es el mismo tipo en cada uno de los expedientes en mención, siendo que la falta en cuestión que originó las faltas administrativas imputadas dentro de los expedientes CMTB/JSGC/JUR/051/2024 y CMTB/JSGC/JUR/052/2024, se encuentran estrechamente relacionadas a la imputada en el expediente CMTB/JSGC/JUR/048/2024. Cuestión que dio paso a la acumulación de los mismos, esto con la finalidad de facilitar la ejecución.

En ese orden de ideas, al ser exactamente la misma conducta atribuida en los expedientes antes descritos, se estudiará de manera conjunta.

Ahora bien, las conductas que le han sido atribuidas a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, se hacen consistir en que en su figura como Directora de Obras Públicas del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, no llevó a cabo en tiempo y forma, el aviso de inicio de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, relativo a las obras "**MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla**", "**MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo**" y "**2023/FIBAN077008 Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez**", siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en razón a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras) de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Esto es así, en razón que, se informó de forma extemporánea y no informó a la Secretaría de Contraloría, el inicio de obra de las obras "**MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla**", "**MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo**" y "**2023/FIBAN077008 Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez**", siendo que los plazos en los que se debieron haber llevado a cabo los avisos en comento, debieron haber sido de la siguiente manera:

CLAVE	NOMBRE DE LA OBRA	PERIODO EN QUE SE DEBIÓ DE HABER LLEVADO A CABO EL AVISO DE INICIO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL AVISO	DIFERENCIA EXTEMPORÁNEA
MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023	Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023	Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
2023/FIBAN077008	Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez.	22 noviembre al 05 de diciembre de 2023	11-dic-23	6 días posteriores

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 15 y 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo en correlación con el 7 fracción I del **Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, así como con el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra rezan:

**“Artículo 15.** Las personas servidoras públicas, deben observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.”

**“Artículo 48.** Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

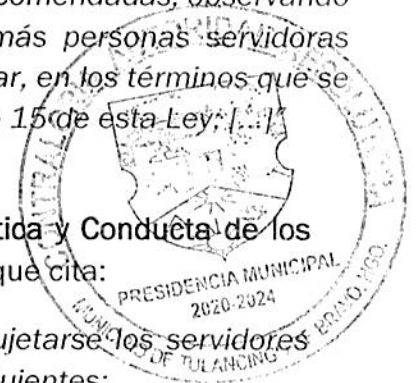
I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética que se refiere el artículo 15 de esta Ley; [...]

Que a su vez se relacionan con el 7 fracción I del **Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, que cita:

**“Artículo 7.** Los principios y valores éticos a los que deberán sujetarse los servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, son los siguientes:

1. Legalidad, 2. Honradez, 3. Lealtad, 4. Imparcialidad y Objetividad.....

I. Legalidad: Los servidores públicos deberán ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por lo tanto, se encuentra obligado a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás leyes y reglamentos que de ellas emanen y siempre



Y que se enlazan con el 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo:

**“ARTÍCULO 62.** *La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la Dependencia, Entidad o Municipio oportunamente y con antelación al inicio de los mismos, pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. Lo anterior, deberá constar por escrito mediante el acta correspondiente.*

*El atraso en la entrega física del inmueble diferirá en igual plazo el Programa de Ejecución pactado en el contrato inicial, así como la fecha de terminación de los trabajos, lo cual deberá perfeccionarse mediante Convenio de Diferimiento, así como adecuar las garantías respectivas.*

**El contratante y la contratista deberán informar a la Contraloría el inicio de los trabajos de obra pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de ese acto, en los términos de la normatividad aplicable, exhibiendo copia del contrato y sus anexos, así como las garantías otorgadas, para integrar el expediente respectivo.”**

Así como con el 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 117.-** *El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:*

*I.- Vigilar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento y que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios; [...].”*

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **Arq. Josefina Chilino Suárez**, los cuales son:

- A. Que el servidor público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no llevó a cabo en tiempo y forma, los avisos de inicio de obras señalado por el artículo 62, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en razón a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras



Esto es así, en razón que, se informó de forma extemporánea a la Secretaría de Contraloría, el inicio de obra de las obras obras **“MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”, “MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo” y “2023/FIBAN077008 Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez”,** siendo que los plazos en los que se debieron haber llevado a cabo los avisos en comento, debieron haber sido de la siguiente manera:

CLAVE	NOMBRE DE LA OBRA	PERIODO EN QUE SE DEBIÓ DE HABER LLEVADO A CABO EL AVISO DE INICIO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL AVISO	DIFERENCIA EXTEMPORÁNEA
MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023	Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023	Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
2023/FIBAN077008	Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez.	22 noviembre al 05 de diciembre de 2023	11-dic-23	6 días posteriores

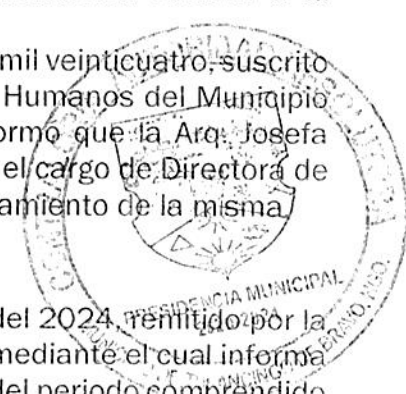
Es por lo que, a efecto de acreditar los hechos imputados por la Autoridad Investigadora, obran en el expediente las documentales públicas siguientes:

A. En cuanto al expediente CMTB/JSGC/048/2024:

- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/351/2024, de fecha 05 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, no fue llevado a cabo, esto en lo relacionado a la obra **“MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”**.
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/469/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual remite copia del contrato de la obra la obra MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla y documentación relativa a la misma.
- III. Oficio 0656/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informo que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

B. En cuanto al expediente CMTB/JSGC/051/2024:

- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/352/2024, de fecha 12 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, no fue llevado a cabo, esto en lo relacionado a la obra



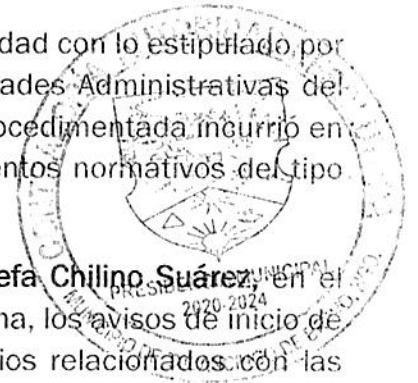
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/470/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual remite copia del contrato de la obra la obra MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y documentación relativa a la misma.
- III. Oficio 0657/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

C. En cuanto al expediente CMTB/JSGC/052/2024:

- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/409/2024, de fecha 24 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, se llevó a cabo de manera extemporánea, esto en lo relacionado a la obra 2023/FIBAN077008 denominada "Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez".
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/468/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual remite información relativa a la obra 2023/FIBAN077008 denominada "Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez", entre las cuales obra el oficio número MTB/CJMA/588/2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, mediante el cual, la Presidencia Municipal informa a la Secretaría de Contraloría, el inicio de la obra citada al inicio de este párrafo.
- III. Oficio 0653/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

Pruebas documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por la correlación de los numerales 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Mismas que han sido aportadas para advertir si la procedimentada incurrió en una falta administrativa, por lo que se procede al estudio de los elementos normativos del tipo administrativo.

Por lo que hace al primer elemento consistente en que la Arq. Josefa Chilino Suárez, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no llevó a cabo en tiempo y forma, los avisos de inicio de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en razón a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117

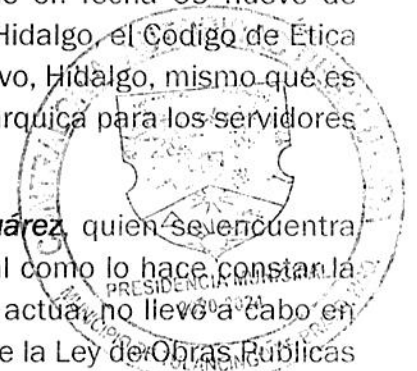


Esto es así, en razón que, en razón que, se informó de forma extemporánea a la Secretaría de Contraloría, el inicio de obra de las obras **“MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”**, **“MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo”** y **“2023/FIBAN077008 Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez”**, siendo que los plazos en los que se debieron haber llevado a cabo los avisos en comento, debieron haber sido de la siguiente manera:

CLAVE	NOMBRE DE LA OBRA	PERIODO EN QUE SE DEBIÓ DE HABER LLEVADO A CABO EL AVISO DE INICIO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL AVISO	DIFERENCIA EXTEMPORÁNEA
MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023	Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023	Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
2023/FIBAN077008	Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez.	22 noviembre al 05 de diciembre de 2023	11-dic-23	6 días posteriores

Irregularidad que presumiblemente constituye una responsabilidad administrativa, y que, en principio, debe tenerse en cuenta, que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupa, ocupaba el cargo de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, tal y como lo hace constar el Nombramiento emitido por el L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en fecha quince de diciembre del dos mil veinte, así como el señalar que en fecha 09 nueve de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mismo que es de observancia general y obligatoria sin distinción de cargo posición jerárquica para los servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Por lo anterior, es de observarse que, la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, quien se encuentra adscrita a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, tal como lo hace constar la copia del nombramiento a cargo, agregado en el expediente en que se actúa, no llevó a cabo en tiempo y forma, los avisos de inicio de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en observancia a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.



Esto es así, en razón que, se informó de forma extemporánea y no informó a la Secretaría de Contraloría, el inicio de obra de las obras el inicio de obra de las obras **“MTB-OP-AD-REC FIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”, “MTB-OP-IR-REC FIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo”**; irregularidad que presumiblemente constituya una responsabilidad administrativa.

Lo antes descrito, da inobservancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

**“Artículo 48.** *Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética que se refiere el artículo 15 de esta Ley; [...]*”

Mismo que se enlaza con el diverso 15 de la misma ley que a continuación se transcribe:

**“Artículo 15.** *Las personas servidoras públicas, deben observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.”*

Que a su vez se relaciona con el artículo 7 fracción I del **Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo** que cita:

**“Artículo 7.** *Los principios y valores éticos a los que deberán sujetarse los servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, son los siguientes:*

**I. Legalidad:** *Los servidores públicos deberán ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por lo tanto, se encuentra obligado a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, y demás leyes y reglamentos que de ellas emanen y siempre respetando a los derechos humanos;”*



Adminiculados con el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 62.** *El contratante y la contratista deberán informar a la Contraloría el inicio de los trabajos de obra pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de ese acto, en los términos de la normatividad aplicable, exhibiendo copia del contrato y sus anexos, así como las garantías otorgadas, para integrar el expediente respectivo.”*

**“ARTÍCULO 117.-** *El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:*

*I.- Vigilar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento y que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios.”*

Lo anterior ha quedado acreditado en razón de que el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, no llevó a cabo en tiempo y forma, los avisos de inicio de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto es así, debido a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Esto en atención a que se informó de forma extemporánea y no informó a la Secretaría de Contraloría, el inicio de obra de las obras **“MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”, “MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo”, y “2023/FIBAN077008 Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez”,** siendo que los plazos en los que se debieron haber llevado a cabo los avisos en comento, debieron haber sido de la siguiente manera:





CLAVE	NOMBRE DE LA OBRA	PERIODO EN QUE SE DEBIÓ DE HABER LLEVADO A CABO EL AVISO DE INICIO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL AVISO	DIFERENCIA EXTEMPORÁNEA
MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023	Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023	Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	02 al 15 de enero de 2023	NA	NA
2023/FIBAN077008	Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez.	22 noviembre al 05 de diciembre de 2023	11-dic-23	6 días posteriores

En el caso que nos ocupa, tal y como lo hace constar los oficios número MTB/DOP/JCHS/351/2024, de fecha 05 de julio del 2024 y MTB/DOP/JCHS/352/2024, de fecha 12 de julio del 2024, signados por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, señalan que los inicios de las obras **“MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla”**, **“MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo”** no fueron llevados a cabo, y que, de igual forma como hace constar el oficio con número MTB/CJMA/588/2023 de fecha 11 once de diciembre de 2023, recibido en las instalaciones de la Secretaría de Contraloría el 13 trece de diciembre de 2023 tal y como lo hace constar el debido sello de recibido de la Secretaría en comento, este fue signado por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, y que, si bien es cierto que el Presidente Municipal en la figura del cargo que ostenta, con las facultades y obligaciones inherentes a este, llevó a cabo los avisos de obra en cuestión, no menos cierto es que, la responsabilidad directa de cumplir con lo estipulado por el 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para Estado de Hidalgo, es del Titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio esto es así, por lo señalado en el aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a letra reza:

***“ARTÍCULO 117.- El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:***

***I.- Vigilar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento y que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, no se contrapongan a los ordenamientos constitucionales que rigen a los municipios...”***

Por lo anterior, es inconcuso señalar que, quien debió llevar a cabo las diversas notificaciones de los avisos de inicios de obra dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que dieron inicio los trabajos señalados en el artículo 62 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para Estado de Hidalgo, es el Director de Obras Públicas del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y por ende, el servidor público que cuente con dicho nombramiento.

Dicha versión se robustece al precisar todas y cada una de las documentales descritas en el párrafo que antecede tal y como se hace a continuación:

A. En cuanto al expediente CMTB/JSGC/048/2024:

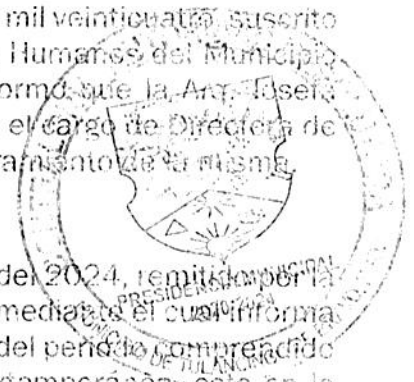
- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/351/2024, de fecha 05 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, no fue llevado a cabo, esto en lo relacionado a la obra "MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla".
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/469/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual remite copia del contrato de la obra la obra MTB-OP-AD-RECFIS-001-2023 Construcción de Alcantarilla Pluvial en Colonia Alamoxtitla y documentación relativa a la misma.
- III. Oficio 0656/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

B. En cuanto al expediente CMTB/JSGC/051/2024:

- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/352/2024, de fecha 12 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, no fue llevado a cabo, esto en lo relacionado a la obra "MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo".
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/470/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual remite copia del contrato de la obra la obra MTB-OP-IR-RECFIS-001/2023 Construcción de Pavimentación Hidráulica en calle a los pinos, entre Blvd la Joya y pavimento existente en San Francisco, ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y documentación relativa a la misma.
- III. Oficio 0657/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

C. En cuanto al expediente CMTB/ISGC/052/2024:

- I. Oficio MTB/DOP/JCHS/409/2024, de fecha 24 de julio del 2024, remitido por la Arq. Josefa Chilino Suárez, Directora de Obras Públicas, mediante el cual informa que el inicio de obra que debe de llevarse a cabo dentro del periodo comprendido por la Ley en la materia, se llevó a cabo de manera extemporánea, esto en lo relacionado a la obra 2023/FIBANO77008 denominada "Construcción de Drenaje Sanitario en calle Retama y esquina con Margaritas, en la colonia Javier Rojo Gómez".
- II. Oficio MTB/DOP/JCHS/468/2024, de fecha 29 de julio del 2024, remitido por la



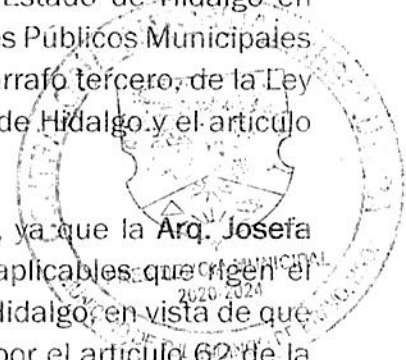
Javier Rojo Gómez”, entre las cuales obra el oficio número MTB/CJMA/588/2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, mediante el cual, la Presidencia Municipal informa a la Secretaría de Contraloría, el inicio de la obra citada al inicio de este párrafo.

- III. Oficio 0653/PM-DRH/2024, de fecha 26 de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Valeria Martínez Ávila, directora de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que la Arq. Josefa Chilino Suárez labora en esta presidencia municipal con el cargo de Directora de Obras Públicas, mediante el cual anexa copia del nombramiento de la misma.

De lo anterior se advierte que como servidora pública no dio observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidora pública adscrita al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, toda vez que a través del nombramiento de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se le encomendaron las funciones propias de dicho encargo y a su vez, las directrices a observar en el desempeño de dicho cargo, poniendo en riesgo el interés Público, puesto que genera incertidumbre respecto de las actuaciones relativas al cargo que ostenta como servidora pública, ocasionando opacidad en su actuar de manera pública en el caso específico al conducirse dentro de su esfera laboral.

En consecuencia, es dable concluir que **existen elementos suficientes para determinar la sanción por la falta administrativa cometida por parte de la Arq. Josefa Chilino Suárez**, en su calidad de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo en el momento en que sucedieron los hechos, al no dar observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidor público adscrito al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo anterior generando incertidumbre respecto de las actuaciones relativas al cargo que ostenta como servidor público, ocasionando opacidad en su actuar de manera pública, violentando lo dispuesto en los numerales 15 y 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo en correlación con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como lo señalado por el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Teniendo así por demostrado el primero de los elementos normativos, ya que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, no dio observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidor público adscrito al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en vista de que no llevó a cabo en tiempo y forma, los avisos de inicios de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en razón a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.



Cabe resaltar, que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, fue legalmente notificada para acudir a la audiencia inicial señalada en el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en la cual, ofreció como pruebas lo que a su derecho convino.

Motivos por los cuales esta Autoridad Resolutora tiene por acreditado el tipo administrativo que se le atribuye a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, pues de la concatenación de todas las pruebas ya referidas es dable concluir que el servidor público en comento, en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, no dio observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidor público adscrito al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, esto al no haber llevado a cabo los avisos de inicio de obra señalado por el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, siendo esta, una obligación que debió de haber cumplido el Director de Obras Públicas, esto en razón a que este último, es el responsable de vigilar la planeación, programación, presupuestación, ejecución (entre otras), de las obras públicas que deba realizar el Ayuntamiento, así como el que los servicios relacionados con las mismas se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado, esto en observancia al aplicativo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, lo cual lleva a actualizar lo señalado por los artículos 15 y 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo en correlación con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como lo señalado por el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Razón por la que se concluye que dicho servidor público contravino lo dispuesto en los aplicativos antes descritos.

**SEXTO.** Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en los términos que han quedado debidamente señalados dentro del considerando "QUINTO", éste Órgano Administrativo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomara en consideración los siguientes elementos:

**1.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.-** De conformidad a las constancias que obran en autos, la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, al momento de cometer la infracción administrativa que hoy se le atribuye, contaba con el cargo de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, persona que SI cuenta con antecedentes administrativos, los cuales, más adelante se especificarán. Ello aunado al hecho de que con motivo a los presentes hechos no se aprecia una condición especial que motivara al infractor a transgredir la norma aplicable; motivo por el cual dicho aspecto **le perjudica**.

**2.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.** - Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el servidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo

**3.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** - Como se desprende de autos, la procedimentada sí tiene antecedentes de orden administrativo disciplinario, esto, en observancia a la resolución de fecha 22 veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la cual concluyó el procedimiento administrativo iniciado dentro del expediente CMTB/JSGC/JUR/015/2024, mediante la cual, se le impuso a la Arq. Josefa Chilino Suárez, la sanción consistente en amonestación privada, así como la resolución de fecha 06 seis de agosto de dos mil veinticuatro, la cual concluyó el procedimiento administrativo iniciado dentro del expediente CMTB/JSGC/JUR/016/2024 Y SUS ACUMULADOS, mediante la cual, se le impuso a la Arq. Josefa Chilino Suárez, la sanción consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de 05 cinco días naturales. Por lo que dicho aspecto le perjudica.

Por lo anterior, la conducta de la **Arq. Josefa Chilino Suárez** se considera como no grave, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia, cuestiones que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta que existen iguales aspectos benéficos que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 73 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, vigente al momento en que acontecieron los hechos; mismos que a la letra dice:

*“Artículo 73. Las sanciones que pueden imponer la Secretaría o los Órganos Internos de Control, tratándose de faltas administrativas no graves, son las siguientes:*

*III. Destitución del empleo, cargo o comisión;”*

Por lo que atentos a la disposición transcrita en los párrafos que anteceden es procedente imponer a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, la sanción administrativa consistente en destitución del empleo, cargo o comisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción IV, 3º fracción I, 4º, 6º fracción II, 15, 48 fracción I, 73 fracción III, 180, 182, 187, 188 fracciones X, XI y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando “PRIMERO” de esta resolución.

**SEGUNDO.** - En términos del considerando **“QUINTO”** de la presente resolución, esta autoridad resuelve que la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en el momento en que sucedieron los hechos, resultó responsable



**TERCERO.** - Se impone a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, la sanción consistente en **destitución del empleo, cargo o comisión**, en términos del considerando **"SEXTO"** de la presente resolución.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a la procedimentada y procédase a ejecutar de manera inmediata la sanción impuesta a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**.

**QUINTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato, para la ejecución de la sanción impuesta a la **Arq. Josefa Chilino Suárez**, en términos de los señalado por el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondiente.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, regístrese la sanción impuesta al hoy sancionado en el sistema electrónico correspondiente; así mismo, en su oportunidad dese de baja en el libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese y Cúmplase.



**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL MTRO. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO, TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**